JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el partidor en esta ocasión ya rehízo el trabajo de partición adicional conforme, al auto de fecha 07 de diciembre de 2023, mismo que ordenaba modificar. (folios 82- 83) El trabajo de partición, se encuentra acorde a derecho, razón por la cual se le dará aprobación. Teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López- Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición adicional que obra de folios 82 al 83 del presente cuaderno, realizado dentro del presente juicio de sucesión del causante JAIRO DIAZ GOMEZ.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción**, procédase a PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292f0bd6b7ab596231e48e3639c3aed9ae336d93e6a9cc1a0c873912b4561f4**

Documento generado en 01/02/2024 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver la solicitud de **levantamiento de medidas cautelares** solicitada por la parte la parte demandante.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha 26 de octubre de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes aducidos ser de la sociedad patrimonial.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1° del articulo 597 del Código General del Proceso, establece que dicha solicitud es procedente "…***Si se pide por quien solicitó la medida***, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañera permanente." (negrillas y subrayado fuera de texto).

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2021, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Así mismo, téngase en cuenta que el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, mediante oficio No. 1271 de fecha 29 de mayo de 2023, comunico que decreto el levantamiento del embargo de los remanentes de los bienes que llegaren a desembargar dentro de este asunto, lo que hace viable más aun, la solicitud.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por las señoras AMED CONSTANZA CHALELA ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía

No. 40.416.995 y LINA JALIME CHALELA ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.419.460 en contra de la señora GALDYS ALVAREZ JULIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.921.851 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ddc44f4602b257067104a951cebe297a1faa0b0e4856967965b12c923df22f**
Documento generado en 01/02/2024 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por **transacción** celebrada entre las partes de este proceso, según memorial visible a folio 139 del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se niega la aprobación del contrato de transacción y en su defecto la terminación del proceso, por las siguientes potísimas razones:

En primer lugar, lo que se pretende en este proceso es la Declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, existencia de sociedad patrimonial, su disolución y liquidación (Ley 54 de 1990), que existió entre los señores AMPARO MEDINA AVILA y EUSTACIO GUTIERREZ MUÑOZ. Revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, nada se expresa al respecto, es decir, no están transigiendo la totalidad de las cuestiones debatidas.

Como segundo, tenemos que el texto de la transacción se expresa que entre las partes existió una **SOCIEDAD COMERCIAL MERCANTIL**, la cual no es de competencia de esta jurisdicción, sino que corresponde a un asunto netamente comercial, que se ventila a través de la jurisdicción civil, por lo que, en ese sentido, éste despacho pierde competencia para entrar a resolver sobre la transacción que se le pone de presente.

Luego entonces, como la **transacción** no trata sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pretensiones) y lo que se pretende es que se le dé aprobación a una transacción de carácter comercial, que se sale de la esfera de la jurisdicción de familia, es que no se puede avalar o aceptar dicha transacción, deviniendo improcedente por ello la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la transacción aportada por las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Encontrándose la presente actuación pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G del Proceso. se procede a **fijar la hora de las 9:00 am del día 14 de marzo de 2024**.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2de0d443e2625c03fcc98d8b9bf3bfb735b2b7c67ce958fd83acd6229663fb**
Documento generado en 01/02/2024 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta – Sede Operativa Guamal – Meta. Mediante oficio de fecha 14 de enero de 2024 obrante a folio 164, suscrito por el Coordinador de Área T/T DPTAL Guamal – Meta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38585ebb9b870e032038a13a3898ae81f73f34527307ffcbf30f61e161eeafcb**
Documento generado en 01/02/2024 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de LIFESIZE, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29839f9266a534c2c8a681d4825c91865271a3631f6ba16dae9dff3c371ae145**
Documento generado en 01/02/2024 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible la prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias, para las **09:00 a.m. del día 21 de marzo de 2024**, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderados las consecuencias del numeral 4° inciso 5° 372 del C. G. del P., que reza: "*consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)…*". ADVIERTASE que en esta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

a.- Disponer de buena señal de internet.
b.- Disponer de equipo electrónico.
c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.
b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho le autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6089ffff59253ef38cd5119ae50941493adcd716f20ebd869c4251e9e3f0fc04**

Documento generado en 01/02/2024 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, dando alcance al auto de fecha 07 de diciembre de 2023 en el que indica que fue comunicada la demanda conforme lo indica el articulo 291 del C.G.P., a las direcciones electrónicas de los demandados los señores BLANCA FERMINA TINJACÁ OSUNA, PABLO TINJACÁ OSUNA, MARTHA ODELIA TINAJACÁ OSUNA, CRISTIAN TINJACÁ CAPERA, YEIMY LORENA TINJACÁ CAPERA, CARLOS ARTURO TINJACÁ OSUNA Y GLORIA TINJACÁ OSUNA.

Considerando que la parte actora puede adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional o de la forma como lo prevé del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Optando la parte interesada por la primera forma, en donde allega memorial informando práctica de comunicación personal artículo 291 C.G.P., (folios del 35 al 50).

Dado que la normatividad que rige la materia de notificaciones, establece unos requisitos especiales para la práctica de la notificación personal en el artículo 291 del C.G.P., esto es, allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, junto con la constancia y certificación de entrega de las comunicaciones, teniendo en cuenta que la parte actora optó por esta forma, cumpliendo con lo señalado en la norma procedimental, deberá efectuar la notificación por aviso del artículo 292 de la misma obra. A efectos de tener por notificado a los señores BLANCA FERMINA TINJACÁ OSUNA, PABLO TINJACÁ OSUNA, MARTHA ODELIA TINAJACÁ OSUNA, CRISTIAN TINJACÁ CAPERA, YEIMY LORENA TINJACÁ CAPERA, CARLOS ARTURO TINJACÁ OSUNA.

En cuanto a la demandada señora GLORIA TINJACÁ OSUNA, no acreditó haber surtido la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.

Por lo que, en relación con la señora GLORIA TINJACÁ OSUNA deberá surtir la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fe639fd66f758d88424bd1442b097c61bff6ea7dadd3206aa50b9c906f0f2b**
Documento generado en 01/02/2024 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por subsanada la demanda.

En consecuencia, por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", presentada a través de apoderada judicial por la señora LINA MARCELA GUTIERREZ ARENAS, en contra del señor EDUIN ALFONSO RIAÑO AVILA.

De ella y documentos anexos, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase a la Doctora DEISY YURANI PARDO GUEVERA, como apoderada Judicial de la demandante señora LINA MARCELA GUTIERREZ ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9744007670884604e65e01e442adb85ece8480490ed7065d6d23c3283b523a8e**

Documento generado en 01/02/2024 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta N. 1220 de CONCILIACION DE ALIMENTOS, de fecha 03 de marzo de 2020 en la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de Bogotá, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora ERIKA ISABEL MONTAÑA CHAVARRO quien obra en nombre y representación de sus hijos ABEL SANTIAGO, IKER DANIEL Y BAYRON DAVID ALONSO MONTAÑA, en contra del señor JORGE DAVID ALONSO BELLO, por:

1.Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($683.100), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

2.Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($455.400), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

3. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($792.396), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2023.

4. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($1.689.120), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

5. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($1.689.120), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.

6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2023.

7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2023.

8. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2023.

9. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2023.

10. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2023.

11. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2023.

12. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2023.

13. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($189.120), por faltante correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2023.

14. Por la suma de DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($280.00), correspondiente al pago del 50% de los patines para educación física del menor IKER DANIEL ALONSO MONTAÑA.

15. Por la suma de DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($280.00), correspondiente al pago del 50% de los patines para educación física del menor ABEL SANTIAGO ALONSO MONTAÑA.

16. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($494.500), correspondiente al pago del 50% de impresora para la educación de los menores ABEL, IKER y BAYRON ALONSO MONTAÑA.

17. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($749.500), correspondiente al pago del 50% de computador portátil para BAYRON ALONSO MONTAÑA quien cursa II semestre de ingeniería electrónica en la Universidad de los Llanos.

18. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($195.00), correspondiente al pago del 50% de bicicleta requerida por ABEL ALONSO MONTAÑA.

19. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague**. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso,

infórmesele, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito**.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3431cf063dfdd84ef07edb19c97ffc1547a4999549a6f1a8ec902cfe8ccb60**
Documento generado en 01/02/2024 10:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta**:

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **JORGE DAVID ALONSO BELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **97.612.841** quien actualmente labora en la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN ARN** dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **DIECISIETE MILLLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($17.700.00).**

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN ARN**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e1a51d3f34103bd9ee78aca9f643080a130ce6565d38dcf770be47867751a**

Documento generado en 01/02/2024 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica